MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

N° 403 -2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 27 DIC 2023

Visto: El Expediente N°030760-2023 que contiene la Nota Informativa N° 364-2023-DE-HNSEB de la jefa del Departamento de Enfermería.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N°26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo, el Artículo 10°, establece que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social;

Que, mediante la Ley N°29896 se estableció la implementación obligatoria de lactarios en todas las instituciones del sector público y del sector privado en las que laboren veinte o más mujeres en edad fértil, así como la adecuación a las condiciones técnicas normativas del Decreto Supremo N°009-2006-MINDES;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N°009-2006-SA, que aprueba el Reglamento de Alimentación Infantil, establece que los establecimientos de salud públicos y privados que cuentan con servicios de maternidad y/o de recién nacidas (os) están en la obligación de contar con un Comité de Lactancia Materna, conformado por un mínimo de tres personas designadas por la máxima autoridad de dichos establecimientos de salud;

Que, el Reglamento de Alimentación Infantil aprobado por Decreto Supremo N°009-2006-SA, en concordancia con la Norma Técnica N°006-MINSA.IN-V.01 "Lineamientos de Nutrición Materna", aprobado por Resolución Ministerial N°126-2004/MINSA, reconocen a la Lactancia Materna como una práctica beneficiosa a favor de la nutrición y el desarrollo de los niños y niñas e impulsan el crecimiento de los diez pasos para una lactancia materna exitosa;

Que, el Artículo 18° del acotado Decreto Supremo, establece que el personal de salud y los establecimientos de salud públicos y privados son responsables de las acciones de fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación del lactante y de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, con el objeto de garantizar su óptimo crecimiento y desarrollo;

Que, mediante la Resolución Directoral N°182-2022-DG-SA-HNSEB se reconformó el Comité Institucional de la Lactancia Materna del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

Que, el Reglamento de Alimentación Infantil para la acreditación como Hospital Amigo de la Madre, la Niña y el Niño por promover la Lactancia Materna Exclusiva en el Hospital Sergio E. Bernales 2023, tiene por finalidad fomentar el cumplimiento de las políticas institucionales de apoyo a la lactancia materna y a su vez alcanzar la Acreditación de nuestra Institución como amiga de la madre, el niño y la niña;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM. Modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Articulo 1°. - Aprobar el **REGLAMENTO DE ALIMENTACION INFANTIL DEL HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES 2023,** el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Articulo 2°. - Encargar al Comité Institucional de la Lactancia Materna del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, la difusión, supervisión, monitoreo y cumplimiento de la presente Resolución.

Articulo 3°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Registrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353 - RNE. 9064 / 22964

JAFDP/GJLLN/RVTC/VJCG/mse
DISTRIBUCIÓN:
( ) Dirección General
( ) Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
( ) Oficina de Gestión de la Calidad
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Comité de Lactancia Materna
( ) Archivo

REGLAMENTO DE ALIMENTACIÓN INFANTIL

SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 009-2006-SA

1. Apoyar, reconocer y valorar la trascendencia de la lactancia materna para el desarrollo humano.

2. Informar a la gestante y madre lactante la importancia y beneficios de la lactancia materna y reciba asesoramiento sobre las necesidades nutricionales.

3. Fomentar la lactancia materna en forma exclusiva durante los primeros seis (6) meses y continuar hasta los dos años de edad.

4. Promover el inicio de la alimentación complementaria a partir de los 6 meses, ofreciendo alimentos adecuados e inocuos, considerando la presentación y consistencia de los alimentos y al año de edad, ofrecer alimentos de la olla familiar.

5. Brindar apoyo a toda madre lactante, asegurando su consumo adecuado de nutrientes.

6. Informar a toda madre sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis (6) meses de vida y su continuación hasta los veinticuatro (24) meses de edad, complementando con alimentos sólidos.

7. Considerar en casos excepcionales y siempre que exista prescripción médica (registrado en la historia clínica), las preparaciones con sucedáneos de la leche materna y otros preparados, se realizará en los servicios destinados para este fin.

8. Incentivar el interés de la mujer gestante, el padre, la familia, los agentes comunitarios de salud y miembros de la comunidad en general, sobre las buenas prácticas de lactancia materna y alimentación complementaria.

9. Educar sobre preparación de sucedáneos de leche materna a las madres y familiares en casos especiales, en forma individualizada, remarcando la importancia de práctica de higiene en la preparación.

10. Queda prohibido que los fabricantes o distribuidores de sucedáneos de leche materna, directa o indirectamente, hagan donaciones de equipos, servicios, material informativo o educativo sobre los productos, queda prohibido la entrega de muestras de los productos a toda persona, a efectos de promoción.

PERÚ | Ministerio de Salud

María Elizabeth Hinostroza Pereyra
Ministra de Salud

Gustavo Martín Rosell De Almeida
Viceministro de Salud Pública

Óscar Alfredo Broggi Angulo
Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Sigrid Concepción Reyes Navarro
Secretaria General

Ángel Alberto Gonzales Vivanco
Director General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

Alexandro Daniel Saco Valdivia
Director de Promoción de la Salud

Comisión Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna

DS N° 018-2008-SA
DS N° 022-2019-SA

Viceministro/a de Salud Pública
MINSA
Presidente de la comisión

Viceministro/a de Poblaciones Vulnerables
MIMDES

Viceministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo
MINTRA

Viceministro/a de Gestión Pedagógica
MINEDU

Viceministro/a de Políticas y Evaluación Social
MIDIS

Sociedad Peruana de Pediatría

INDECOPI

Sociedad Civil

Comité Técnico Institucional para la Promoción y Protección de la Lactancia Materna en el Perú

RM N° 117-2018/MINSA

Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública
Presidente

Director de Promoción de la Salud
Secretario Técnico

Director de Intervenciones por Curso de Vida y Cuidado Integral
Integrante

Director de Salud Sexual y Reproductiva
Integrante

Director General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
Integrante

Director General de Medicamentos Insumos y Drogas
Integrante

Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información
Integrante

Director General de la Oficina General de Comunicaciones
Integrante

Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Integrante

Superintendente Nacional de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud
Integrante

Director General del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud
Integrante

somos Lecheros

Lactancia MATERNA, AMOR que alimenta

Reglamento de Alimentación Infantil

Decreto Supremo N° 009-2006-SA

El Estado Peruano mediante Decreto Supremo hace de cumplimiento obligatorio la aplicacion del presente reglamento en todos los sectores, empresa privada y población en general.

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DEL PERU

Decreto Supremo

El Presidente de la República

Considerando:

Que, la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud en el marco del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, ha emitido las Resoluciones WHA 39.28, WHA 47.5, WHA 49.15, WHA 54.2, que actualizan las definiciones y normas sobre la importancia de la lactancia materna, así como la promoción de sucedáneos de la leche materna en los casos estrictamente necesarios.

Que, por Resolución Suprema N° 014-2002-SA, se aprobaron los "Lineamientos de Política Sectorial para el Período 2002-2012 y Principios Fundamentales para el Plan Estratégico Sectorial del Quinquenio Agosto 2001-Julio 2006", actualizándose como Primer Lineamiento General, Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad, comprendiendo el fomento de la buena nutrición para coadyuvar a la prevención de riesgos y daños nutricionales.

Que, en armonía con el marco legal glosado, es necesario aprobar el Reglamento de Alimentación Infantil.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 26842, Ley General de Salud:

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto
Apruébese el Reglamento de Alimentación Infantil que consta de cuatro (04) Títulos, doce (12) Capítulos, setenta (57) Artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y un Anexo de Definiciones.

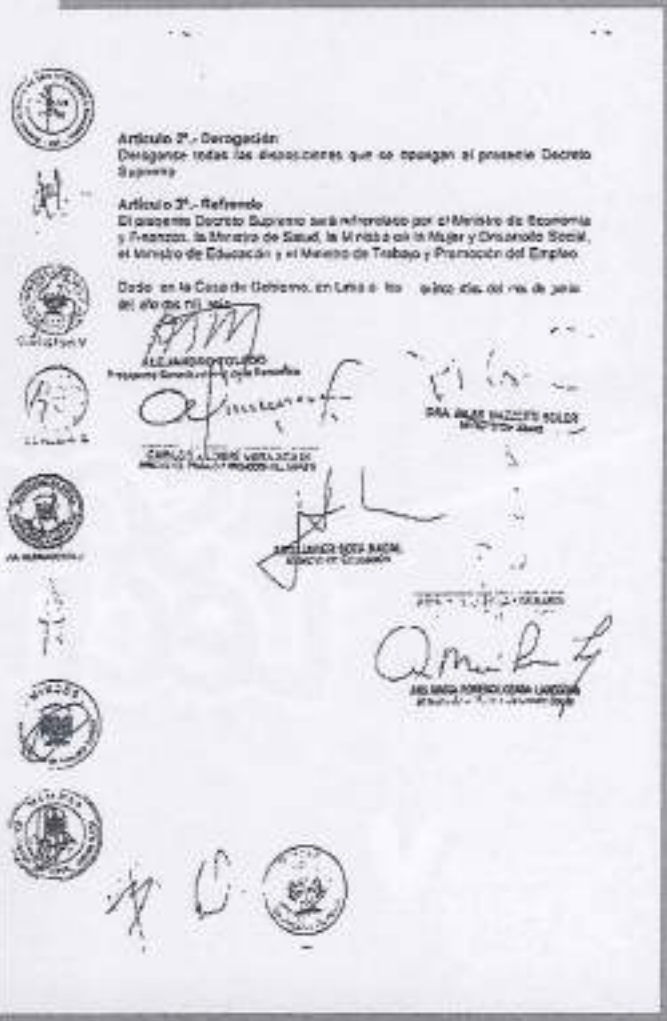

Artículo 2°.- Derogación
Derógense todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

Este reglamento permitirá la promoción y protección eficaz de la lactancia materna; condición básica para lograr el crecimiento y desarrollo óptimo de niñas y niños.

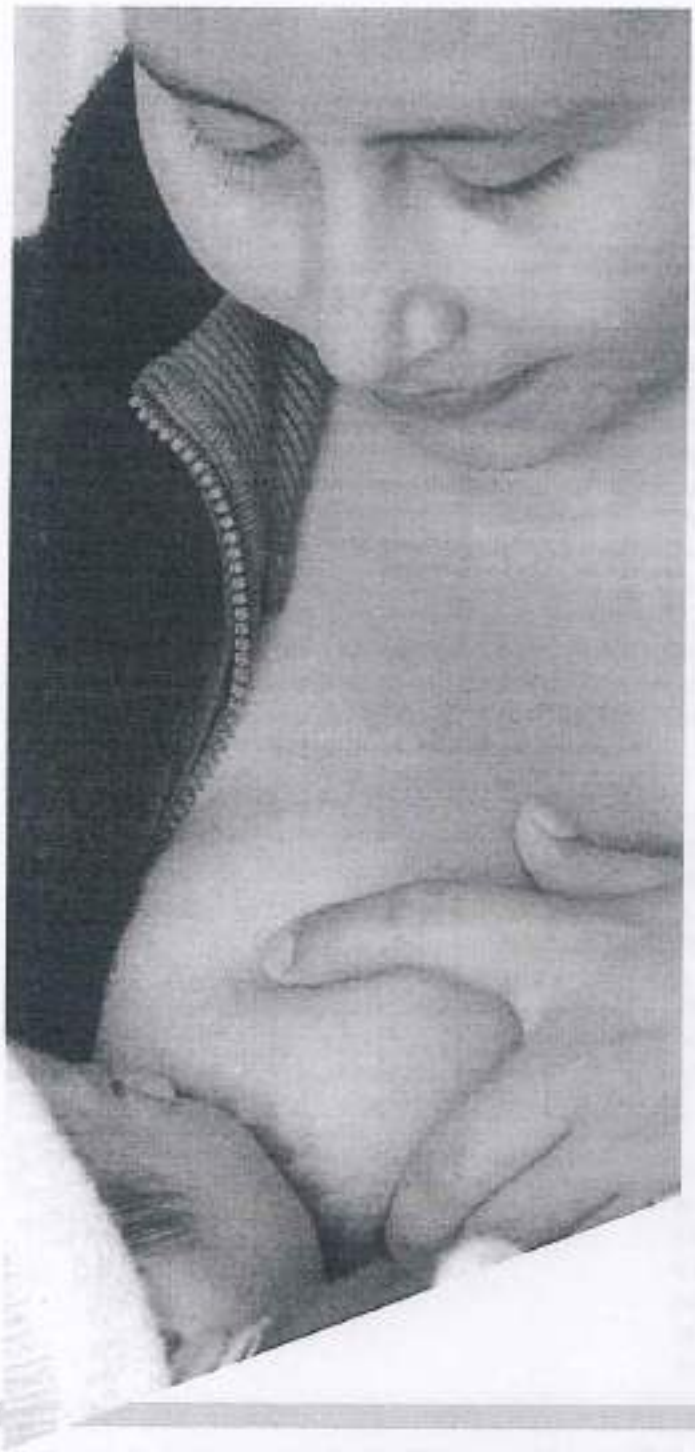

Sumario

Presentación.....6

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales.....7
CAPÍTULO I
De la regulación.....7
CAPÍTULO II
De los órganos de vigilancia.....8

TÍTULO SEGUNDO
De la alimentación de la niña y el niño
hasta los veinticuatro (24) meses de edad.....10
CAPÍTULO I
Lactancia Materna y Alimentación Complementaria.....10
CAPÍTULO II
De la Promoción de la Lactancia Materna.....13
CAPÍTULO III
De las Acciones Intersectoriales para
el Fomento y Protección de la Lactancia Materna.....14

TÍTULO TERCERO
De los sucedáneos de la leche materna y
alimentos infantiles complementarios.....17
CAPÍTULO I
De la fabricación y comercialización.....17
CAPÍTULO II
De los envases, rotulación o etiquetado.....18
CAPÍTULO III
De la información.....19
CAPÍTULO IV
De la publicidad.....21
CAPÍTULO V
Del personal de salud.....22
CAPÍTULO VI
De las restricciones.....23

TÍTULO CUARTO
Infracciones, medidas de seguridad y sanciones.....24

Disposiciones complementarias, transitorias y finales.....26
Anexo de las definiciones.....28
**Directiva sanitaria para la implementación de
lactarios en establecimientos y dependencia
del Ministerio de Salud**.....31

Presentación

El Ministerio de Salud en el marco de sus políticas sectoriales, promueve, protege y apoya a la lactancia materna, considerada como la primera y mejor práctica de alimentación de las niñas y los niños Durante los seis primeros meses y la continiadad con alimentación complementaria hasta los 24 meses de vida. La leche materna nutricionalmente cubre todas las necesidades, es el principal alimento hasta los 24 meses, adaptándose a las necesidades de las niñas y las niños; tiene la suficiente cantidad de sustancias inmunológicas que fortalecerán sus defensas. La lactancia materna establece un vínculo afectivo de seguridad, confianza y amor entre la madre y su niña o niño, que se evidenciará favorablemente durante toda la vida del ser humano.

En este contexto el Ministerio de Salud, asumiendo su rol rector, y en mérito al cumplimiento de compromisos establecidos con la Estrategia Mundial para la Alimentación del Niño Pequeño y de acuerdo a las recomendaciones del Código de Comercialización de Sucedáneos de la Lecha Materna, ha revisado y actualizado el Reglamento de Alimentación Infantil, oficializado con Decreto Supremo Nº 020-82-SA, en este trabajo se han conjugado esfuerzos del Estado, sociedad científica y sociedad civil organizada.

El objetivo del Reglamento de Alimentación Infantil es lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los 24 meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y orientando las prácticas adecuadas de alimentación complementaria, el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada, utilizando métodos apropiados de comercialización y distribución.

La Dirección General Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, a través de la Dirección de Promoción de la Salud, acorde con las políticas sectoriales del Ministerio de Salud y en el marco de sus funciones, presenta a la población en general la presente publicación, que tiene como objetivo disponer de una versión amigable del Reglamento de Alimentación Infantil, para la implementación de los lactarios en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud; con la finalidad de promover su lectura y cumplimiento por el personal de salud y por la población en general.

Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

Dirección de Promoción de la Salud

Disposiciones Generales

TÍTULO PRIMERO

De la regulación

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Objetivo

El presente reglamento tiene como objetivo lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y orientando las prácticas adecuadas de alimentación complementaria. Así mismo asegurar el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando estos sean necesarios sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Artículo 2°.- Alcance

Están sujetos al presente reglamento:

1. Las instituciones y agentes de salud en el ámbito nacional, que atienden gestantes, madres, niñas y niños desde antes de su nacimiento.

2. Las fábricas y los establecimientos de distribución y comercialización de sucedáneos de leche materna y alimentos infantiles complementarios, en lo que les corresponde.

3. Las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente se relacionen o intervengan en la comercialización de sucedáneos de leche materna y alimentos infantiles complementarios, en lo que les corresponde.

Artículo 3°.- Contenido
El presente reglamento establece disposiciones referentes a:

1. La alimentación de la niña y niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad, con énfasis en la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

2. La responsabilidad del sistema de atención de salud, farmacias y otros puntos de venta, fabricantes y personal de comercialización de los productos a que se refiere el presente Reglamento.

3. Los procedimientos de comercialización de los sucedáneos de la leche materna para lactantes, niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 4°.- Órgano Rector
El Ministerio de Salud es el órgano encargado de normar y cautelar el apropiado uso y consumo de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos infantiles complementarios, así como de autorizar y supervisar los sistemas de información sobre alimentación de la madre, la niña y el niño, en el ámbito nacional. Para el efecto, se establece coordinación con las instituciones públicas y privadas vinculadas con el objetivo del presente reglamento.

De los órganos de vigilancia

CAPÍTULO II

Artículo 5°.- Órganos responsables
El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud en el ámbito nacional, cautela el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en este sentido, investiga y sanciona las infracciones que se cometan en su contra.

Artículo 6°.- Funciones de los órganos responsables
1. Vigilar que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios de comunicación social se ajusten a las normas del presente Reglamento.

2. Solicitar apoyo de entidades estatales, organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica y a cualquier persona interesada, siempre que no entre en conflicto de interés con la promoción y protección de la lactancia materna, para lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y otras directivas que se dicten en virtud del mismo.

3. Requerir información y datos en establecimientos de salud públicos y privados, así como en farmacias, puntos de venta y lugares de distribución, sobre los productos comprendidos en el ámbito de su competencia.

4. Asignar la responsabilidad de fiscalización del presente reglamento en los funcionarios que designe.

Artículo 7°.- Comités de Lactancia Materna
Los establecimientos de salud públicos y privados que cuentan con servicios de maternidad y/o de recién nacidas(os) están en la obligación de contar con un Comité de Lactancia Materna, conformado por un mínimo de tres personas designadas por la máxima autoridad de dichos establecimientos de salud.

Las Direcciones de Salud de las Personas del nivel regional vigilarán el cumplimiento de las funciones de los Comités de Lactancia Materna en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8°.- Funciones de los Comités de Lactancia Materna
La función principal de estos comités es promover y vigilar el cumplimento del presente reglamento. Para tales efectos:

1. Presentarán semestralmente al establecimiento de salud respectivo, un informe sobre la situación de la lactancia materna y las prácticas de alimentación complementaria en el ámbito de su intervención.

2. Realizarán el monitoreo del cumplimiento del reglamento e informarán sobre las infracciones al presente Reglamento a los órganos competentes.

Artículo 9°.- De la vigilancia de la calidad sanitaria
La vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los sucedáneos de la leche materna y otros productos de alimentación infantil complementaria sujetos a registro sanitario, está a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); y, en lo que respecta a la calidad sanitaria e inocuidad de los biberones y tetinas, corresponde a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID).

El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud en el ámbito nacional, cautelan el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 10°.- De la vigilancia en materia de publicidad
La vigilancia en materia de publicidad de los productos comprendidos en el presente Reglamento corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de acuerdo a lo establecido en sus normas institucionales.

De la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad

TÍTULO SEGUNDO

Lactancia materna y alimentación complementaria

CAPÍTULO I

Artículo 11°.- De la alimentación
La alimentación de la niña y el niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad se sustenta en conceptos doctrinarios y procedimientos que deben aplicar las instituciones y los agentes de salud en el país, a efecto de proteger la salud y condición nutricional de dichos niños.

Artículo 12°.- Preparación de la gestante para la lactancia materna
Los establecimientos de salud que prestan atención prenatal a la mujer son responsables de:

1. Disponer las acciones convenientes para asegurar que toda gestante sea informada sobre la importancia y ventajas que confiere la lactancia materna a la niña, el niño y la madre.

2. Toda gestante será informada sobre los beneficios de la lactancia materna y motivada por el personal o por el agente de salud para que tome la decisión de amamantar a su niña o niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad y, en forma exclusiva, durante los primeros seis (6) meses de vida, introduciendo alimentos sólidos complementarios adecuados a partir de esta edad.

3. Toda gestante será informada sobre los beneficios del contacto inmediato del recién nacido piel a piel, del alojamiento conjunto, así como sobre las técnicas de amamantamiento, con la finalidad de fortalecer la confianza en su capacidad de amamantar.

4. Los establecimientos de salud promoverán una cultura de apoyo y reconocimiento a la trascendencia de la lactancia materna para el desarrollo humano, impartiendo información a la población y capacitación a través de los grupos escolares, clubes femeninos, campañas de alfabetización, grupos cívicos y otros afines, a fin de que la mujer desde la adolescencia tenga conocimiento sobre la importancia del cuidado y atención de la maternidad y la lactancia materna.

Artículo 13°.- Alimentación de la madre
Es prioritario que toda gestante reciba atención prenatal y asesoramiento sobre sus necesidades alimentarías y nutricionales, para lo cual:

1. Los establecimientos de salud implementarán acciones que incluyan sesiones de orientación y consejería en alimentación para las madres gestantes y madres que dan de lactar.

2. Toda madre gestante y madre que da de lactar que reúna las condiciones que señalen los programas de asistencia alimentaria, debe recibir atención preferente que asegure el consumo adecuado de energía de macro y micronutrientes.

Artículo 14°.- Lactancia natural
La lactancia natural es el acto ideal para el crecimiento y desarrollo sano de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo con repercusiones importantes en la salud de las madres.

La recomendación de salud pública mundial es que durante los seis (6) primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna, para lograr el crecimiento, desarrollo y salud óptimos.
A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus necesidades nutricionales en evolución, los lactantes recibirán alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

La lactancia materna es una práctica fundamental en el crecimiento y desarrollo de las niñas y los niños y en la salud de las madres.

Artículo 15°.- Apoyo a las madres para el inicio exitoso de la lactancia materna

1. Todos los establecimientos de salud, públicos y privados, garantizarán el alojamiento conjunto de la madre y la niña o el niño inmediatamente después del parto, durante las veinticuatro (24) horas del día.

2. También garantizarán el contacto inmediato piel a piel con la puesta del recién nacido al pecho dentro de la primera hora de vida, inmediatamente después de todo parto vaginal. En los casos de partos por cesárea el contacto piel a piel debe realizarse precozmente.

3. La madre en el puerperio inmediato debe recibir el apoyo necesario en la técnica adecuada para la iniciación y mantenimiento de la lactancia, fortaleciendo la confianza en su capacidad de dar de lactar.

4. Se dará facilidades a la madre para ofrecer el pecho a la recién nacida o recién nacido con la suficiente frecuencia. En el caso de las niñas y niños prematuros y hospitalizados se permitirá a las madres su ingreso a las salas especiales, así como también se dará el apoyo de personal capacitado para que la niña o el niño sean alimentados con leche materna.

5. Toda madre será informada sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis (6) meses de vida y su continuación hasta los veinticuatro (24) meses de edad, complementada con alimentos sólidos; asimismo, se le informará sobre los peligros de administrar líquidos o leches diferentes a la leche materna.

Artículo 16°.- Situaciones excepcionales para la prescripción de sucedáneos de la leche materna, otros líquidos y preparados

Sólo en casos excepcionales y siempre que exista prescripción médica, las preparaciones con sucedáneos de la leche materna, otros líquidos y preparados en los servicios de salud, se efectuarán bajo las siguientes reglas:

1. La prescripción del profesional médico debe registrarse en la historia clínica, sustentando la decisión terapéutica.

2. El personal de los servicios de salud materno infantil y los agentes de salud en general advertirán a las madres que el uso de biberón con leches, aguas o infusiones, disminuye la producción de leche materna y su uso incrementa el riesgo de la niña o el niño a enfermar.

3. La demostración sobre preparación de sucedáneos se efectuará en forma individualizada, remarcando la importancia de utilizar agua hervida y utensilios estériles.

4. La preparación de sucedáneos de la leche materna

para los casos excepcionales médicamente indicados se realizará en ambientes reservados, no expuestos a la mirada de las otras madres.

Artículo 17°.- Alimentos y prácticas de la alimentación complementaria
Los alimentos y productos alimenticios a utilizarse en la alimentación complementaria de la niña o el niño hasta los veinticuatro (24) meses se sujetarán a las siguientes normas:

1. La alimentación complementaria debe iniciarse a partir de los seis (6) meses de vida.

2. Los alimentos y/o productos alimenticios industriales usados en la alimentación complementaria deben ceñirse a las normas legales que rigen para la preparación, envasado, almacenaje y transporte en condiciones adecuadas, a efecto de proteger su calidad sanitaria e integridad nutritiva.

De la promoción de la lactancia materna

CAPÍTULO II

Artículo 18°.- Promoción de la lactancia materna
El personal de salud y los establecimientos de salud públicos y privados son responsables de las acciones de fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación del lactante y de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, con el objeto de garantizar su óptimo crecimiento y desarrollo.

Toda madre será informada sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis (6) meses de vida y su continuación hasta los veinticuatro (24) meses de edad, complementada con alimentos sólidos.

Artículo 19°.- Del mensaje
El fomento y la promoción de la lactancia materna y de la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad debe darse en forma sencilla, oportuna y de fácil comprensión para los grupos a los que está dirigido, que permita la construcción de conocimientos que traduzcan en prácticas saludables.

Artículo 20°.- De las actividades
Las actividades de promoción dirigidas a las madres, las familias y la comunidad en general, se cumplen de acuerdo a las siguientes fases:

- Despertar el interés de la mujer gestante así como de la madre de menores hasta los veinticuatro (24) meses de edad, el padre, la familia, los agentes comunitarios de salud y miembros de la comunidad en general, para los cambios de actitud frente a las prácticas de lactancia materna y alimentación complementaria, a través de material informativo, demostraciones, ayudas visuales, actividades recreativas y otros.

• Promover la formación de grupos de apoyo social a la lactancia materna, con la participación de organizaciones voluntarias y organizaciones de base de la comunidad fortaleciendo la formación de sus líderes, quienes a su vez, fomentarán la participación de las madres, las mismas que serán referidas desde los establecimientos de salud.

Artículo 21°.- Educación en salud y alimentación infantil a la comunidad

La educación en salud y alimentación infantil dirigida a la comunidad debe:

• Rescatar y revalorar las prácticas y costumbres adecuadas de la comunidad sobre lactancia materna y alimentación.

• Identificar a parteras tradicionales, promotores de salud y líderes comunales para motivarlos, comprometerlos y capacitarlos, proporcionándoles los materiales educativos necesarios para el cumplimiento de sus actividades, así como para integrarlos como promotores de la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada.

• Incorporar el enfoque de interculturalidad y género así como el de derecho de la niña y el niño.

• Dirigir los mensajes educativos a las madres, así como a la pareja y a la familia en general, para que tomando conciencia de la importancia de su rol, apoyen la lactancia materna y la alimentación complementaria de la niña y el niño.

Artículo 22°.- Participación de los medios de comunicación social

El Ministerio de Salud fomentará la participación de los medios de comunicación social, en la difusión de mensajes que promuevan o incrementen la práctica de la lactancia materna y alimentación complementaria apropiada de la niña o el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

De las acciones intersectoriales para el fomento y protección de la lactancia materna

CAPÍTULO III

Artículo 23°.- Coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. Desarrollo de actividades educativas dirigidas a las mujeres y familias beneficiarias de los Programas Sociales, Programas de Apoyo Alimentario y Programas Especiales de Cuidado Infantil, particularmente con el de "Wawa Wasi", para promover una adecuada lactancia materna y alimentación complementaria de la niña y el niño.

2. Vigilancia del cumplimiento de la normatividad del Código de los Niños y Adolescentes y el Plan Nacional de Acción por la Infancia, especialmente en lo referente a la alimentación infantil.

Artículo 24°.- Coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades formadoras
El Ministerio de Salud coordinará las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. A nivel del Ministerio de Educación, para formular los dispositivos convenientes que incluyan en los currículos de enseñanza de los diferentes niveles educativos en el país, los contenidos específicos sobre lactancia materna, la alimentación de la niña o el niño, la alimentación de la gestante y la madre que da de lactar; el rol de la familia y la comunidad para la protección y apoyo de la lactancia materna. Así como la proyección de actividades educativas a los otros miembros de la comunidad educativa, maestros y padres de familia en particular los del nivel de educación inicial.

2. A nivel de universidades e institutos superiores del país, para adoptar las medidas que permitan enfatizar durante los ciclos de formación de pre y post-grado profesional una completa y adecuada enseñanza en materia de alimentación y nutrición humana con especial cuidado en la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad. En especial de las carreras de medicina, enfermería, obstetricia, nutrición, psicología, educación entre otras.

3. A nivel de entidades de formación en general, para la implementación de normas administrativas que aseguren una lactancia exitosa de maestras y alumnas de centros de enseñanza que lacten a sus niñas y niños.

Artículo 25°.- Coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las acciones de apoyo y participación en la promoción y protección de la maternidad y lactancia materna, la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral de promoción y protección de la lactancia materna de toda mujer trabajadora, especialmente en las acciones de seguimiento de los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Peruano y aquellos pendientes de ratificación y, la adecuación de la normatividad laboral nacional de conformidad con dichos estándares internacionales.

La educación en salud y alimentación infantil dirigida a la comunidad debe rescatar y revalorar las prácticas y costumbres adecuadas de la comunidad sobre lactancia materna y alimentación.

Artículo 26°.- Coordinación con los Gobiernos Locales
El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Locales las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. Desarrollo de actividades educativas dirigidas a las mujeres y familias beneficiarias de los Programas Municipales, particularmente del "Vaso de leche", para promover una adecuada lactancia materna y alimentación complementaria de la niña y niño.

2. Vigilancia respecto a la comercialización de los productos a que se refiere el presente reglamento.

3. Vigilancia en aspectos de publicidad local en el área geográfica bajo su responsabilidad.

Artículo 27°.- Coordinación con los Gobiernos Regionales
El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Salud, las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. Desarrollo, en el marco de las Políticas Regionales, de lineamientos que promuevan acciones intersectoriales de promoción y protección de la lactancia materna y adecuada alimentación complementaria.

2. Seguimiento de los indicadores de monitoreo de la situación de la lactancia materna y de las acciones para lograr el adecuado cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 28°.- Coordinación con el INDECOPI
El Ministerio de Salud coordinará con el INDECOPI las acciones de seguimiento del cumplimiento del presente reglamento, en materia de publicidad.

Artículo 29°.- Coordinación con Organismos de Cooperación Técnica Internacional
El Ministerio de Salud coordinará con los Organismos de Cooperación Técnica Internacional el desarrollo de líneas de cooperación técnica que promuevan acciones intersectoriales de promoción, protección y evaluación de la lactancia materna y adecuada alimentación complementaria, a efecto de lograr el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 30°.- Coordinación con Organismos No Gubernamentales de Desarrollo
El Ministerio de Salud coordinará con los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo, interesados en promover y proteger la lactancia materna, las acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, siempre y cuando estas acciones no se encuentren en situación de conflicto de interés respecto a sus fuentes de cooperación.

El Ministerio de Salud coordinará con el INDECOPI las acciones de seguimiento del cumplimiento del presente reglamento, en materia de publicidad.

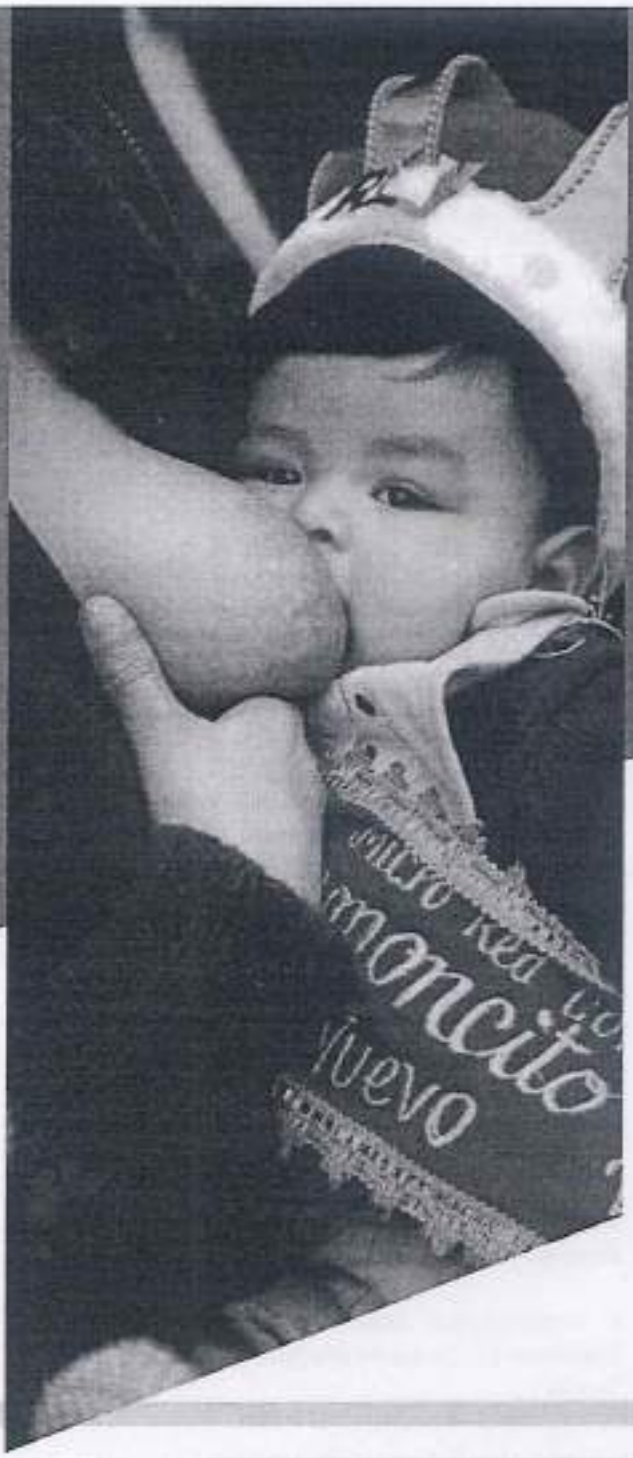

De los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios

TITULO TERCERO

De la fabricación y comercialización

CAPÍTULO I

Artículo 31°.- De la fabricación
La fabricación de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, debe observar los estándares internacionales establecidos para dicho fin.

Artículo 32°.- De la comercialización
La comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, debe observar los conceptos y los procedimientos técnicos que se establecen en el presente reglamento, así como las normas sobre el contenido del material informativo y

de publicidad que demanda dicha comercialización.

Artículo 33°.- De los productos
Están sujetos a las normas de comercialización los siguientes productos, a nivel nacional:

1. Los sucedáneos de la leche materna, que son los alimentos comercializados o presentados como sustituto parcial o total de la leche materna.

2. Las fórmulas infantiles, preparaciones para los lactantes, alimentos complementarios de origen lácteo y no lácteo, incluidos los alimentos complementarios cuando están comercializados y cuando se indique que pueden emplearse con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna.

3. Incluye a los biberones y tetinas.

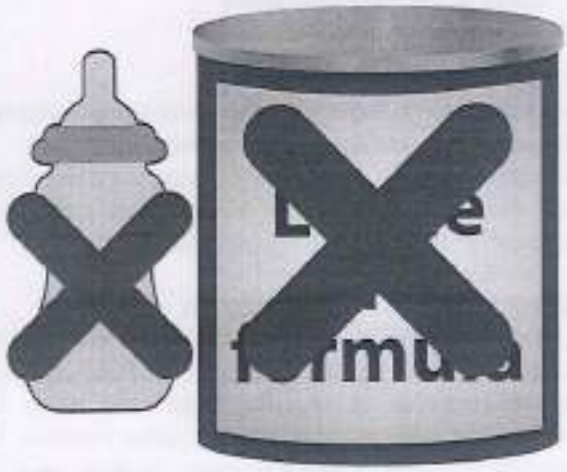

De los envases, rotulación o etiquetado

CAPÍTULO II

Artículo 34°.- Relevancia de la Lactancia
El Ministerio de Salud adoptará las medidas convenientes para que los sucedáneos de la leche materna y sus similares de fabricación nacional o importada, adecuen la información sobre el uso de dichos productos de tal forma que no induzcan al abandono de la lactancia materna.

Artículo 35°.- Del rotulado o etiquetado de los sucedáneos de la leche materna:
El rótulo o etiqueta de los sucedáneos debe estar en idioma español y consignar la información siguiente:

a. Nombre comercial del producto.

b. Declaración de los ingredientes, coadyuvantes y/o aditivos (indicando cuando corresponda su codificación internacional según Codex Alimentarius).

c. La declaración de la composición nutricional cuantitativa del producto incluyendo el origen de las proteínas, grasas y otros. Si el producto contiene menos de 1 miligramo de hierro por 100 kilocalorías deberá consignar una declaración visible "requiere hierro adicional".

d. Condiciones requeridas para su conservación.

e. Código o clave de lote y fecha de expiración o vencimiento.

f. Instrucciones sobre la preparación, medidas higiénicas y el grupo de edad para el cual está indicado su uso.

g. Una inscripción visible y legible, impresa en el área cercana al nombre del producto que consigne: AVISO IMPORTANTE: "LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE".

h. Número del registro sanitario.

i. Nombre y dirección del fabricante. En el caso de productos importados nombre, razón social y dirección del importador lo que podrá figurar en etiqueta adicional.

Artículo 36°.- Restricciones
El rótulo o etiqueta de los sucedáneos de la leche materna o alimentos infantiles industrializados no debe contener información que pudiera estimular el uso del biberón; tampoco lo siguiente:

1. Imágenes de niñas y niños.

2. Ilustraciones, fotos, textos o imágenes de juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.

3. Frases como: "Leche Maternizada", "Leche Humanizada" y cualquier similar, así como declaraciones sobre pretendidas propiedades del producto para la salud.

Artículo 37°.- Del rotulado o etiquetado de biberones y tetinas
El rótulo o etiqueta de los biberones y tetinas no debe contener información que pudiera estimular su uso; tampoco imágenes de niñas y niños, ni imágenes que idealicen su uso.

De la información

CAPÍTULO III

Artículo 38°.- De la información sobre la alimentación de la niña y niño
El Ministerio de Salud, a través de sus dependencias técnico-normativas y ejecutivas, brindará a la madre, la familia y la comunidad en general, una información objetiva, completa y coherente sobre la alimentación adecuada de la niña y niño en los primeros años de su vida.

Artículo 39°.- De los límites en la información al personal de salud
La información que los fabricantes y los distribuidores faciliten al personal de salud de los establecimientos públicos y privados, responsables de la atención a la madre y la niña o el niño, sobre los productos comprendidos en el presente reglamento, se limitará a los datos científicos comprobados por la medicina basada en evidencias y no podrán afirmar, ni suscitarán la creencia que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 40°.- Del material informativo y educativo
El material informativo y educativo, impreso, auditivo y/o visual, relacionado con la alimentación del lactante, niña y niño, hasta los veinticuatro (24) meses de edad, destinado al público en general y especialmente a la madre, deberá incluir información sobre los siguientes aspectos:

1. Superioridad y ventajas de la lactancia materna.

2. Importancia de la alimentación de la futura madre, preparación física y psicológica para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta.

3. Efectos negativos que ejercen sobre la lactancia materna la introducción de la alimentación parcial con biberón.

4. Las dificultades que pueden originarse cuando se decide no amamantar a la niña o niño.

5. Cuando el material informativo hace referencia a la alimentación artificial de los lactantes se debe incluir la siguiente información:
- El costo de la alimentación artificial.
- Las repercusiones sociales de su uso.
- Los riesgos que presenta para la salud del bebé.

Solo en caso de hijos e hijas de madres portadoras de VIH/SIDA se podrá prescribir y utilizar sucedáneos de la leche materna.

Artículo 41°.- Condiciones del material informativo y educativo
El material informativo y educativo, publicitario, didáctico o cualquier otro destinado a la difusión y comercialización, de alimentos para la gestante, madre que da de lactar y de sucedáneos de la leche materna y de alimentos infantiles complementarios para las niñas y los niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad, se sujetará a lo siguiente:

1. No contendrá imágenes de niñas y niños.

2. No incluirá ilustraciones, fotos, textos o imágenes de juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.

3. Tampoco presentará imágenes de profesionales de las ciencias de la salud o cualquier otro signo convencional que sugiera que estos productos son recomendados por la autoridad de salud.

4. Debe incluir información sobre la importancia de las prácticas de higiene en la preparación del producto, así como higiene de la persona responsable de la preparación del mismo.

Artículo 42°.- Prohibiciones
Queda prohibido que los fabricantes o distribuidores, directa o indirectamente, hagan donaciones de equipos, servicios o material informativo o educativo sobre los productos señalados en el presente reglamento.

Artículo 43°.- Control y vigilancia del material informativo y educativo
El Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud realizará el control y vigilancia sobre el material informativo y educativo elaborado y/o editado sobre alimentación del lactante, niña y niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad y destinado a las gestantes y madres que dan de lactar, los mismos que deben estar acorde con los lineamientos de nutrición materno infantil así como el Reglamento de Alimentación Infantil vigente del Ministerio de Salud, para ser utilizados en el territorio nacional.

El material educativo debe incluir información sobre la importancia de las prácticas de higiene en la preparación, así como higiene de la persona responsable de la preparación del mismo.

De la publicidad

CAPÍTULO IV

Artículo 44°.- De la publicidad
No es materia de publicidad, o cualquier otra forma de promoción destinada al público en general y madres en especial, los productos reconocidos como sucedáneos de la leche materna y/o aquellos que fomenten el uso del biberón y tetina.

Artículo 45°.- Prohibición
Queda prohibido la entrega de muestras de los citados productos a cualquier persona, a efectos de promoción.
Esta disposición es de aplicación en todos los establecimientos de salud, farmacias y cualquier punto de distribución o venta del país.

Artículo 46°.- De los mensajes alusivos que transmiten los medios de comunicación social
El Ministerio de Salud y el INDECOPI vigilarán que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios masivos de comunicación social se ajusten al presente Reglamento.

Los medios masivos de comunicación social no deben fomentar el uso o consumo de sucedáneos de la leche materna ni del biberón, en forma directa o indirecta, a través de imágenes, mensajes y/o textos de ningún tipo.

Artículo 47°.- De la publicidad por las empresas de comercialización de alimentos infantiles industrializados, los sucedáneos de la leche materna y alimentos procesados y/o industrializados

La publicidad de las empresas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos procesados y/o industrializados que se utilizan en la alimentación complementaria no deberán inducir a su uso en las niñas y los niños menores de veinticuatro (24) meses de edad ni promover campañas de mercadeo dirigidas a desestimular la práctica de la lactancia materna o la alimentación natural de las niñas y los niños.

Del personal de salud

CAPÍTULO V

Artículo 48°.- Del personal de salud

El personal de salud de los establecimientos de salud públicos y privados responsables de la atención materno infantil y las personas que están particularmente relacionadas con la nutrición de la madre y del lactante deben observar las siguientes reglas:

1. No gestionar muestras de fórmulas para lactantes, ni muestras de utensilios para su preparación o empleo.

2. No aceptar y/o realizar trámites personales para la recepción de muestras de fórmulas y sucedáneos de la leche materna con fines de evaluación o de investigación.

3. No aceptar incentivos financieros o materiales que los fabricantes o distribuidores oferten con fines de promover los sucedáneos de la leche materna y los productos que promuevan el uso del biberón.

Artículo 49°.- Restricciones para el personal de salud
Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en el presente reglamento que brinden abastecimiento de sucedáneos de leche materna a establecimientos de salud público o privado responsables de atención materno infantil, deben declarar que ningún personal de salud que pertenezca al mismo recibirá contribución alguna a su nombre que lo beneficie, o sirva para financiar becas, viajes, subvenciones para investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades análogas.

El personal de salud que infrinja esta disposición es pasible de sanción administrativa, de acuerdo a la normatividad vigente y a la gravedad de la falta y a su nivel respectivo.

De las restricciones

CAPÍTULO VI

Artículo 50°.- Respecto al personal
No está permitido a los establecimientos de salud públicos o privados en el país, el empleo de personal facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores de los productos comprendidos en este reglamento.

Artículo 51°.- Restricción de las empresas de comercialización para el fomento de los sucedáneos de la leche materna
Las empresas de distribución y comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles industrializados o similares no fomentarán directa ni indirectamente el consumo de estos productos a las gestantes, madres y padres de niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 52°.- Sobre las demostraciones con preparados
Las demostraciones sobre alimentación con preparaciones fabricadas industrialmente deben ser individualizadas y únicamente dirigidas a las madres o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas.

Artículo 53°.- De la adquisición de sucedáneos de la leche materna
Las pequeñas cantidades de sucedáneos de la leche materna que se necesiten para la minoría de los recién nacidos y lactantes en los servicios de maternidad y hospitales, deben ser adquiridas por conducto regular y no por medio de suministros gratuitos.

Artículo 54°.- Prohibición de donaciones o ventas a precios reducidos
Quedan prohibidas las donaciones o ventas a precios reducidos a las instituciones públicas o privadas de atención al recién nacido y lactante, de los sucedáneos de la leche materna y demás productos considerados en el presente reglamento. Se restringe a la máxima autoridad del establecimiento de salud responsable de la atención materno infantil la solicitud directa y por escrito de donaciones con el debido sustento técnico que justifique su uso y garantice la provisión únicamente en el periodo requerido para la niña o el niño adecuadamente identificado.

Esta prohibición comprende a farmacias y puntos de venta.

Artículo 55°.- Excepción de equipo y material donado
Previa autorización de los establecimientos de salud, el equipo y los materiales que se donen para los mismos, consignarán únicamente el nombre o símbolo de la empresa donante, sin referirse a textos o imágenes de ningún producto comercial ni línea de productos comprendidos en el presente reglamento.

Infracciones, medidas de seguridad y sanciones

TÍTULO CUARTO

Artículo 56°.- De la responsabilidad institucional

El Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud aplicará la regulación sanitaria nacional vigente en lo concerniente a medidas de seguridad, infracciones y sanciones en materia de calidad sanitaria, inocuidad y registro sanitario.

Artículo 57°.- De las sanciones y medidas de seguridad a las empresas comercializadoras, de distribución, farmacias y puntos de venta

Las personas que infrinjan el presente reglamento serán pasibles de sanciones, las cuales se aplicarán en forma progresiva por parte de las autoridades señaladas en el artículo precedente, de acuerdo con la gravedad y frecuencia de la infracción, previa opinión técnica de la Dirección de Salud de las Personas. Las sanciones y medidas de seguridad son las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multa y suspensión temporal hasta por treinta (30) días de la comercialización del producto o productos.

3. Multa y suspensión definitiva de la comercialización del producto o productos.

4. Las multas a que se refieren los numerales 2 y 3, se aplicarán a partir de 10 Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) como mínimo y 50 Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) como máximo.

Los ingresos que se obtengan por este concepto serán destinados a beneficiar las actividades de promoción, apoyo y defensa de la lactancia materna que realice el Ministerio de Salud a través del órgano técnico normativo correspondiente.

Artículo 58°.- De las infracciones a las Normas de Publicidad

El procedimiento para sancionar las infracciones que vulneren las normas de la publicidad contenidas en el presente Reglamento, será tramitado ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI, de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, los órganos indicados en el artículo 56° remitirán las denuncias correspondientes a dicha comisión.

Artículo 59°.- De la comunicación de infracciones

El Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud, al tomar conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento, comunicará al respecto a las autoridades correspondientes para la aplicación de las sanciones pertinentes.

Artículo 60°.- Auxilio de las autoridades

Las autoridades judiciales, políticas y administrativas prestarán el auxilio que requiera la autoridad de salud para exigir el cumplimiento del presente reglamento, haciendo uso para tal efecto de las atribuciones y facultades que acuerden sus respectivas leyes.

Artículo 61°.- Sanciones al personal de salud

El personal de salud de establecimientos de salud públicos y privados responsables de la atención materno infantil será sancionado administrativamente por el incumplimiento del presente Reglamento, según los procedimientos establecidos en los correspondientes dispositivos legales institucionales, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiera corresponder según la gravedad del caso.

Disposiciones complementarias, transitorias y finales

Primera.-
Por Resolución Ministerial y de conformidad con la legislación vigente, se constituirá la Comisión Nacional Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, cuyo objetivo será coadyuvar con el cumplimiento de las políticas de protección de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida de todo niña y niño como recomendación de salud pública mundial, así como también con la vigilancia de la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados, y recomendando mantener la lactancia materna hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Segunda.-
En un plazo de treinta (30) días de aprobado el presente reglamento, por Resolución del Ministerio de Salud se aprobará el Formulario para el Monitoreo sobre Lactancia Materna y la Alimentación Complementaria.

Tercera.-
Por Resolución Ministerial de Salud se aprobarán las disposiciones sanitarias necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Cuarta.-
En un plazo de seis (06) meses, las empresas correspondientes adecuarán los rotulados de los productos a que se refiere el presente reglamento, conforme a las indicaciones previstas en el mismo.

Quinta.-
El Ministerio de Salud establecerá las prohibiciones en cuanto a ingredientes, insumos, aditivos y coadyuvantes y otros, en función a las evidencias de riesgos sobre la salud publica, de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente en dicha materia.

Sexta.-
Para efectos de la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta el anexo: "De las definiciones", el mismo que forma parte integrante del presente reglamento.

Anexo
De las definiciones

1.- Alimentación Complementaria

Proceso de introducción de alimentos adicionales lácteos y no lácteos diferentes a la leche materna que se inicia a los seis (06) meses de edad.

2.- Alimento Casero

Alimento preparado en forma doméstica en el hogar, generalmente son productos frescos y naturales.

3.- Alimento Elaborado

Alimentos lácteos y no lácteos cuya materia prima ha sufrido modificaciones por procedimientos industriales. Es generalmente envasado para el consumo y utilización en la alimentación complementaria de la niña y el niño de seis (06) a veinticuatro (24) meses de edad.

4.- Alimento Infantil Complementario

Todo alimento industrializado, de origen lácteo y no lácteo que reúne condiciones para complementar a la leche materna, o los preparados localmente destinados a los lactantes con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante.

5.-Agente Comunitario de Salud

El término Agente Comunitario de Salud identifica a los promotores, parteras tradicionales, agentes pastorales de salud que realizan acciones de prevención y promoción de la salud y contribuyen con el acceso a la salud de un gran porcentaje de peruanos.

6.- Comercialización

Se refiere a las actividades de: promoción, venta, distribución, publicidad, relaciones públicas y servicios de información, relativas a los productos materia del presente reglamento.

7.- Comité de Lactancia Materna

Equipo multidisciplinario conformado por pediatras, enfermeras, nutricionistas, ginecólogos, obstetrices, neonatólogos, trabajadores sociales y otros, con el propósito de hacer cumplir los 10 pasos hacia una feliz lactancia materna y vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y el Reglamento de Alimentación Infantil Peruano.

8.- Consejería Nutricional

Actividad por la que se proporciona información específica y necesaria, ajustada a la realidad local, para que la madre usuaria tome sus propias decisiones de manera informada sobre su alimentación y nutrición y la de la niña o niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad.

9.- Distribuidor

Es toda persona, empresa, u otra entidad que en el sector público o privado se dedique directa o indirectamente a la distribución, al por mayor o al por menor, de alguno de los productos comprendidos en el presente reglamento.

10.- Envase

Cualquier recipiente o envoltura que contiene y está en contacto con los productos materia del presente reglamento para su venta por unidad.

11.- Etiqueta o Rótulo

Es todo membrete, símbolo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, impresa, marcada en alto o bajo relieve, fijada en un envase de cualquiera de los productos comprendidos en el presente reglamento.

12.- Evaluación Nutricional

Es una actividad de salud para determinar el estado nutricional de las personas o usuarios del servicio. Comprende la evaluación antropométrica, bioquímica y de consumo alimentario.

13.- Fabricante

Es toda persona natural o jurídica del sector público o privado que fabrica los productos comprendidos en este reglamento, ya sea directamente o por conducto de una entidad controlada por ella y vinculados en virtud de un contrato.

14.- Fórmula de seguimiento

Es la leche o alimento similar, indicada o de otro modo presentada como adecuada para lactantes mayores de seis meses, niñas y niños pequeños, fabricada industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del Codex Alimentarius.

15.- Fórmula infantil (preparación para lactantes)

Es un producto sucedáneo de la leche materna fabricado industrialmente con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante desde el nacimiento y adaptado a sus características fisiológicas, incluyendo las fórmulas especiales de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del Codex Alimentarius.

16.-Grupo de Apoyo a la lactancia materna:

Grupo de mujeres voluntarias embarazadas y/o que se encuentran amamantando, que se reúnen por un espacio de tiempo de manera periódica con el fin de recibir información, reflexionar y darse apoyo en lo que se refiere a la lactancia materna. Cuenta con una coordinadora, la misma que es una madre de familia con experiencia propia y positiva de lactancia.

17.- Lactancia materna exclusiva

Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té, u otros líquidos o alimentos.

18.- Lactancia materna óptima

Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, seguida de la provisión de alimentos complementarios, apropiados e inocuos, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (2) años de edad.

19.- Lactante

Una niña o un niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad cumplidos.

20.- Leche materna

Es el alimento natural que satisface las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma. La madre incluirá la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como una alimentación complementaria sana y apropiada, manteniéndola hasta por lo menos los veinticuatro (24) meses de edad.

21.- Lineamientos de Nutrición Infantil

Conjunto de recomendaciones sobre los contenidos nutricionales que deben ser desarrollados en las actividades educativo comunicacionales en nutrición.

22.- Muestras

Unidades o pequeñas cantidades de un producto que se facilitan gratuitamente.

23.- Personal de comercialización

Persona natural que realiza las actividades de comercialización de uno o varios productos comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento.

24.- Personal de Salud

Profesional o no profesional de salud que trabaja en los establecimientos de salud públicos o no públicos.

25.- Sucedáneo de la leche materna

Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

26.- Otros líquidos y preparados

Se refiere a los preparados con cereales, soluciones orales glucosadas, sales de rehidratación oral u otras soluciones de uso estrictamente médico.

La leche materna es el único alimento que satisface completamente las necesidades nutricionales de la niña o niño.

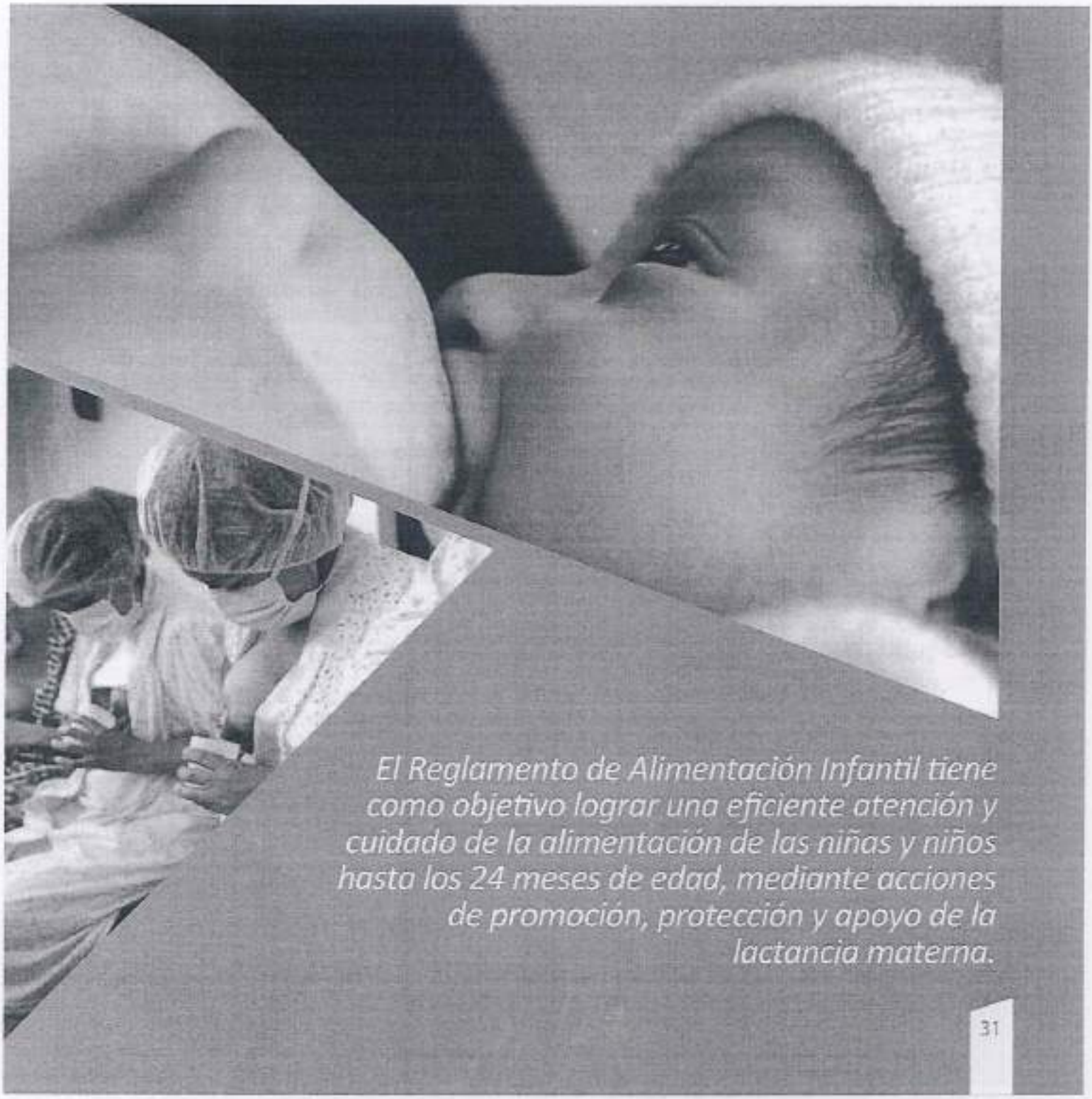

El Reglamento de Alimentación Infantil tiene como objetivo lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los 24 meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.

Derechos laborales vinculados a la lactancia materna

Toda madre y padre trabajador/a deben conocer sus derechos:

Ley Nº 27606 y Ley Nº 30367	Licencia pre y post natal: 49 días antes y 49 días después del parto. El descanso se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple.
Ley Nº 30807	Licencia por paternidad. El centro laboral otorgará al padre 10 días hábiles consecutivos para estar presente en el momento del parto y apoyar a la madre, y en casos especiales hasta 30 días .
Ley Nº 28731	Permiso por lactancia materna (una hora diaria hasta que el bebé cumpla un año). Si el parto es múltiple, se incrementa a 2 horas diarias.
Ley Nº 29896 y D.S. Nº 001-2016 -MIMP	El Lactario Institucional: Todo centro laboral con 20 mujeres en edad fértil o más, debe contar con un ambiente privado y cómodo para la extracción y conservación de la leche materna durante la jornada laboral (tiempo de uso no menor a 1 hora).
Ley Nº 27240	Ley que otorga permiso por lactancia materna.
Ley Nº 27403	Ley que precisa los alcances del permiso por lactancia materna y la hora de lactancia debe ser considerada como hora laborada.
Ley Nº 27591	Ley que equipara la duración del permiso de la madre trabajadora en el sector público con la madre trabajadora del sector privado, amplía el permiso por lactancia hasta por 12 meses.
Ley Nº 30367	Ley de protección contra el despido durante el embarazo y dentro de los 90 días posteriores al parto.
Ley Nº 31005	Ley que modifica el artículo 2 e incorpora el artículo 4-a a la Ley Nº 28308, Ley que regula el uso de descanso pre y postnatal del personal femenino de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Lactancia MATERNA, AMOR que alimenta

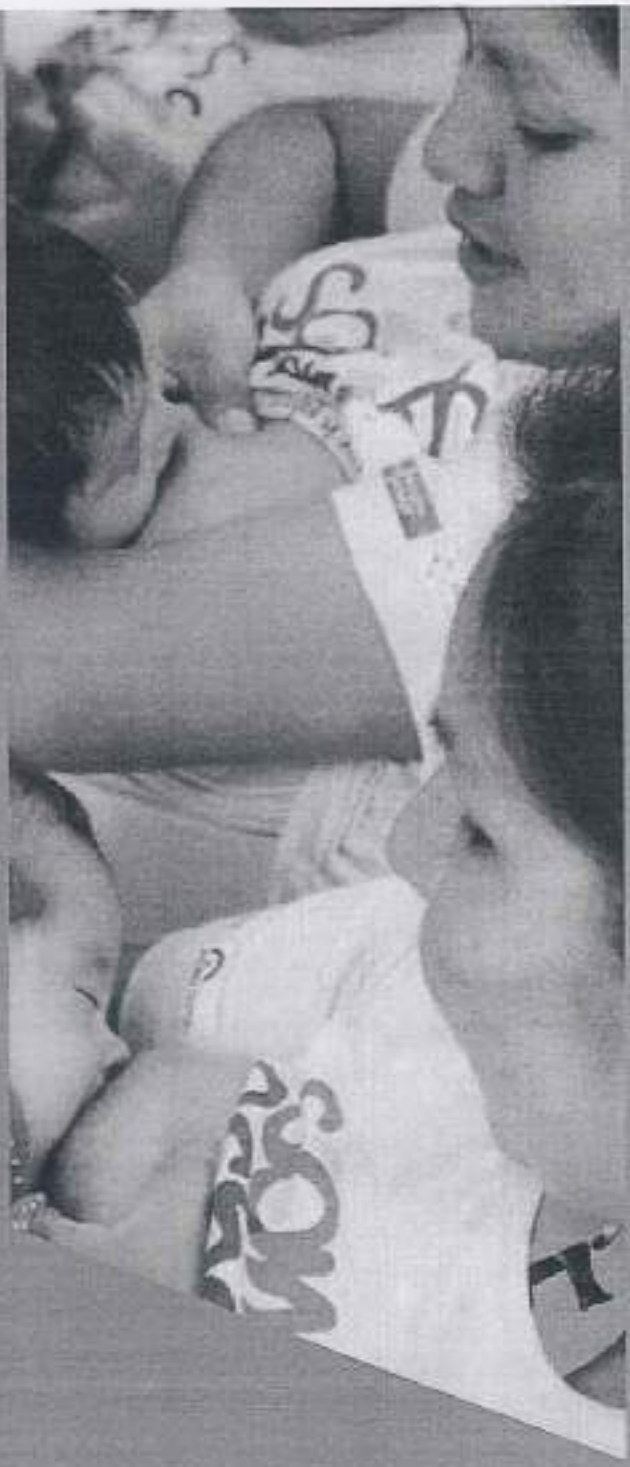

Lactancia MATERNA, AMOR que alimenta